

## REGISTRO MERCANTIL DEL MERCOSUR

*Susana Graciela Junqueira*

*Hugo Enrique Rossi*

Como soporte o complemento necesario de la integración económica regional del MERCOSUR, durante la transición hasta el 31 de diciembre de 1994, prevista en el Tratado de Asunción, debe organizarse y ponerse en funcionamiento, con finalidad estadística y sobre todo informativa a los agentes económicos de los Estados-parte y con vista a sus transacciones, un registro mercantil regional que centralice con extracto de su contenido las inscripciones y demás datos que deban practicarse u obrar en los registros de comercio de cada Estado-parte de acuerdo con su ordenamiento interno.

La coordinación legislativa (artículo 1ro. Tratado citado), comprende durante la transición preindicada adoptar soluciones comunes respecto al carácter de las inscripciones y su régimen de oponibilidad, debiendo sancionarse luego de dicha transición un reglamento mercantil uniforme, si de modo análogo a la C.E.E., quedare establecido un órgano legislativo para el MERCOSUR.

1.- La seguridad de las transacciones constituirá un factor de afianzamiento de la integración regional en el MERCOSUR, y para ello, es necesaria información expedita y de fácil acceso para los operadores económicos de los Estados-parte.-

2.- En el Registro mercantil regional, debe centralizarse, aportada por cada Estado-parte, toda la información relativa a inscripciones de sujetos, contratos o actos (matriculación de comerciantes individuales, haciendas o establecimientos, constitución y modificación de sociedades, contratos de colaboración empresarial, estados contables, autoridades sociales y de fiscalización, etc.), recogida por los registros de cada país, de acuerdo con su legislación y organización.-

3.- La información será aportada por cada Estado, bajo un extracto de su contenido, asumiendo responsabilidad frente a los súbditos de los restantes Estados

por su calificación y exactitud.- Los folios personales, societarios o contractuales respectivos, harán fe pública, y será asimismo responsabilidad de cada Estado su actualización y cancelación cuando ésta correspondiere por su derecho interno.- El aporte de información registral o extrarregistral (estados contables, nombramiento de autoridades, etc.) deberá ser ágil e inmediato cuando se tratare de sociedades por acciones o contratos de colaboración empresaria o emprendimientos análogos, por su relevancia presunta, pudiendo espaciarse en otras materias (sociedades de personas, comerciantes individuales, etc.) para las que podrá bastar una actualización semestral.

4.- En el orden interno, deberá ponerse en ejecución la organización efectiva del Registro Nacional de Sociedades y propiciarse además mecanismos para una paulatina centralización de otra clase de información.- Por la posibilidad de que el control fiscal coadyuve en mayor veracidad en los estados contables de las sociedades por acciones, éstos deberán incluirse en dicho Registro Nacional.